



17 SEP 2014

13/000948/2

Vidal
3
1/14

Col·lectiu Ronda
Llo. Vidal Aragonés



JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚMERO DOS
SABADELL

Procedimiento declarativo núm. 655/2013

Sabadell, 9 de septiembre de 2014

SENTENCIA núm.222/2014

Vistos por mí, E [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. 2 de Sabadell y su partido, los autos seguidos en este Juzgado con el núm. 655/2013, sobre CONFLICTO COLECTIVO, en los que intervienen, como parte demandante, SECCIÓ SINDICAL DE C.G.T. (representada por Don C. [REDACTED] y asistida por el letrado Don Vidal Aragonés Chicharro) y, como parte demandada, CONSORCI PER A LA CONSTRUCCIÓ, EQUIPAMENT I EXPLOTACIÓ DEL LABORATORI DE LLUM SINCROTÓ (representada y asistida por la abogada del Estado Doña M. [REDACTED]), COMITÉ DE EMPRESA (representado por Don J. [REDACTED] y asistido por el letrado Don Marius Lleixa Cebrián) y SECCIÓ SINDICAL INTERSINDICAL-CSC (representada por Don J. [REDACTED] y asistida por el letrado Don Marius Lleixa Cebrián), se dicta la presente resolución sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de julio de 2013 tuvo entrada en el Decanato, luego turnada a este juzgado, demanda suscrita por la parte actora en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó el dictado de una sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; admitida a trámite, por decreto de 9/10/2013 fue señalado el 31/01/2014, a las 11:45 horas, para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, la preceptiva vista oral.



SEGUNDO. Ese día tuvo lugar el juicio y comparecieron todas las partes.

En trámite de alegaciones, la parte demandante ratificó todos los hechos y pretensiones de su escrito de demanda y la parte demanda se opuso.

Se practicaron, a continuación, todas las pruebas propuestas y admitidas.

En fase de conclusiones, ambas partes elevaron las suyas a definitivas, mantuvieron sus posiciones iniciales, solicitaron el dictado de una resolución de conformidad con sus respectivas pretensiones y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En fecha 31 de enero de 2014 se acordó, como diligencia final, recabar de las partes, en el plazo de diez días, la aportación de un Anexo adoptado de común acuerdo, en el que se haga constar, para cada uno de los trabajadores, la cuantía íntegra de la paga extra de diciembre de 2012 (100%) y la cantidad correspondiente a la parte de paga extra devengada hasta el 15/07/2012.

Cumplido el trámite, quedaron los autos para dictar sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La presente demanda de conflicto colectivo ha sido instada por la SECCIÓ SINDICAL DE C.G.T. contra el CONSORCI PER A LA CONSTRUCCIÓ, EQUIPAMENT I EXPLOTACIÓ DEL LABORATORI DE LLUM SINCROTÓ (en adelante CONSORCI), COMITÉ DE EMPRESA y SECCIÓ SINDICAL INTERSINDICAL-CSC.

SEGUNDO. El día 15/07/2012 entró en vigor el RD Ley 20/2012, cuyo Artículo 2, en relación con la Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del Sector público, y con carácter básico para todas las Administraciones públicas dispone:

"1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, (en cuyo apartado a) incluye a las Universidades competencia de las CCAA) de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga



adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas: (...)

5. En aquellos casos en que no se contemple expresamente en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento. Dicha reducción se prorrateará entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley."

TERCERO. El Consorci per a la Construcció, Equipament i Explotació del Laboratori de Llum Sincrotó ha sido constituido como entidad de derecho público integrada por la Administración General del Estado y por la Generalitat de Cataluña.

CUARTO. Las relaciones laborales se rigen por el Conveni col·lectiu de treball del Conveni col·lectiu de treball del Consorci per a la Construcció, Equipament i Explotació del Laboratori de Llum Sincrotó per als anys 2009-2011, publicado en BOP Barcelona de 12/03/2010.

QUINTO. El referido convenio establece en su artículo 16.1.b): "Paga extraordinària.

S'estableixen dues "Pagues extraordinàries" a l'any, a liquidar la primera juntament amb al salari del mes, en el mes de juny i la segona al mes de desembre amb anterioritat al dia de Nadal.

Les dues "Pagues extraordinàries" seran equivalents al "Sou base" més els "Complements" consolidats d'un mes i el seu import estarà en funció de la duració dels serveis efectivament prestats al llarg del període de l'any immediatament anterior al mes de la liquidació de la Paga extraordinària."

SEXTO. El 24 de diciembre de 2012 no se hizo efectiva la segunda paga extra, correspondiente año 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011,



4/14

de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en adelante LRJS, se hace constar que todos los hechos declarados probados en la sentencia resultan de la falta de contradicción sobre los mismos.

SEGUNDO. La parte actora pretende, a través de la presente demanda de conflicto colectivo el abono íntegro de la paga extraordinaria de Navidad correspondiente al año 2012, que no ha sido satisfecha por la empleadora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del RD Ley 20/2012; subsidiariamente, pretende la parte actora el abono de la parte de la referida paga extraordinaria devengada a fecha 15/07/2012.

El CONSORCI se opuso a la pretensión de la parte actora, mientras que el resto de codemandados mostraron su conformidad con las pretensiones de la parte actora.

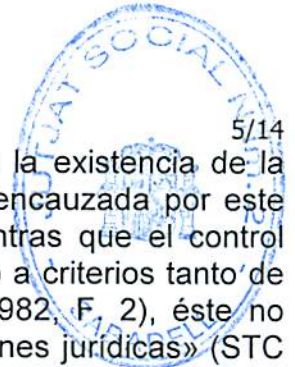
Si bien, pudiera entenderse que el CONSORCI alegó litispendencia respecto a autos de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, no consta a fecha del dictado de esta sentencia la existencia de sentencia en dichos procesos y sin que haya acreditado la parte, por lo demás, que concurren las tres identidades precisas para estimar tal cuestión, como se exige por los arts. 421.2 y 222 LEC, puesto que no coinciden las partes de ambos procesos, por lo que se habrá de desestimarse la referida la excepción.

TERCERO. En cuanto al fondo del asunto, es procedente afirmar que ha sido dictada la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) núm. 39/2013, de 18 julio, cuya doctrina es compartida por la presente resolución.

En cuanto al ajuste constitucional de la medida, se puede leer en la citada sentencia que "De prosperar la pretensión de la actora en este punto y considerar la Sala que el RD-Ley 20/12 no se justifica por una situación de extraordinaria y urgente necesidad o bien que el mismo afectara a los derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la CE, lo que procedería no es la condena al abono de la paga extraordinaria del mes de diciembre, como pretende la actora, sino el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, conforme al art.163 CE, art. 5 LOPJ y art. 35 LOTC.

Hecha la anterior precisión, en cuanto al presupuesto habilitante del Real Decreto Ley (art. 86 CE)-la situación de extraordinaria y urgente necesidad- la doctrina del TC se recoge, entre otras, en las STC 189/2005 de 7 de julio , con cita de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre (RTC 1997 , 182) , 11/2002, de 17 de enero (RTC 2002 , 11) , y 137/2003, de 3 de julio (RTC 2003 , 137); 137/2011 de 14 septiembre RTC 2011\ 137, etc.

-Corresponde al Gobierno, en cuanto órgano político, apreciar la existencia del presupuesto habilitante «con razonable margen de discrecionalidad» (STC 29/1982, F. 3) y al Congreso de los Diputados el acto de «convalidación» (artículo 86.2 CE),



acto en el que cabe apreciar «una homologación respecto de la existencia de la situación de necesidad justificadora de la iniciativa normativa encauzada por este camino» (STC 6/1983 [RTC 1983, 6], F. 5). Ahora bien, mientras que el control parlamentario a través de la convalidación se hace «de acuerdo a criterios tanto de oportunidad política como jurídico-constitucionales» (STC 29/1982, F. 2), éste no excluye el jurisdiccional, ejercitable «a través de criterios y razones jurídicas» (STC 111/1983 [RTC 1983, 111], F. 5 y STC 189/2005 de 7 de julio RTC 2005/189)

- Para constatar si concurre la extraordinaria necesidad, se deben valorar todos los factores que hayan aconsejado al Gobierno dictarlo (STC 29/82 de 31 de mayo)
- La extraordinaria o urgente necesidad se corresponde con «circunstancias difíciles o imposibles de prever» (SSTC 6/1983 [RTC 1983, 6], F. 5; y 29/1986 [RTC 1986, 29], F. 2).

- «La necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante» conduce a que el concepto de extraordinaria y urgente necesidad que se contiene en la Constitución no sea, en modo alguno, «una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-Leyes».

«el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes se mueven dentro del marco trazado por la Constitución», supone que «el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada» y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución (SSTC 11/2002, de 17 de enero [RTC 2002, 11] , F. 4 ; y 137/2003, de 3 de julio [RTC 2003, 137] , F. 3).

Como supuestos concretos, relacionados con el de autos, en que se ha apreciado extraordinaria y urgente necesidad cabe citar lo que la doctrina del TC (STC 23/1993, de 21 de enero (RTC 1993, 23)) ha calificado como "coyunturas económicas problemáticas" para cuyo tratamiento el Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes» (SSTC 6/1983, de 4 de febrero [RTC 1983, 6] , F. 5 ; 11/2002, de 17 de enero [RTC 2002, 11] , F. 4 y 137/2003, de 3 de julio [RTC 2003, 137] , F. 3).

Entre otras, a título de ejemplo:

- situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre [RTC 1983, 111])



- medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo [RTC 1986, 60])
- necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio [RTC 2003, 137])
- etc.

En fin, se exige que esa situación de "extraordinaria y urgente necesidad" sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo [RTC 1982, 29] , F. 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar» (STC 182/1997, de 28 de octubre [RTC 1997, 182] , F. 3).

Pues bien, en el caso de autos, la Exposición de Motivos del RD- Ley 20/2012 justifica el presupuesto habilitante al decir que "...el proceso de consolidación fiscal y de sostenibilidad de las cuentas públicas exige de las Administraciones Públicas continuar adaptando una serie de medidas extraordinarias y cuya adopción debe ser urgente, dirigidas a racionalizar y reducir el gasto de personal de las Administraciones Públicas y a incrementar la eficiencia de su gestión. (...) Se trata por tanto de acometer una serie de reformas cuya necesidad es extraordinaria, dada la propia naturaleza de esta crisis y efectos sobre la economía, el mercado de trabajo y las finanzas españolas, y urgente por la celeridad con que se deben acometer las reformas estructurales en nuestro sistema de empleo público que contribuya a reforzar tanto la garantía de cumplimiento de los compromisos adquiridos por España en materia de gasto público y déficit como la mejora de la eficiencia, productividad y competitividad de nuestra economía..."

Dicha justificación cumple con la exigencia de explicitar y razonar la concurrencia del presupuesto habilitante.

En cuanto al juicio de adecuación de la medida examinada y la situación que se trata de afrontar: la medida consiste en que el personal afectado por el presente conflicto, conforme al art. 2.1 RD-ley 20/12, ha de ver reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes. Con dicha medida se pretende afrontar una situación de crisis económica que por desgracia todos conocemos y que la Exposición de Motivos del RD-Ley 20/12 califica de extraordinaria: dada la propia naturaleza de esta crisis y efectos sobre la economía, el mercado de trabajo y las finanzas españolas, y urgente por la celeridad con que se deben acometer las reformas estructurales en nuestro sistema de empleo público que contribuya a reforzar tanto la garantía de cumplimiento de los compromisos adquiridos por España en materia de gasto público y déficit como la mejora de la eficiencia, productividad y competitividad de nuestra economía.

Por tanto, concluimos, la reducción de las pagas del mes de diciembre es una medida adecuada para reducir el gasto público y el déficit, en un contexto de



conjuntura económica problemática suficientemente descrito y explicitado por la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 20/2012, si bien la oportunidad de la misma puede ser discutible y discutida, como hace la demandante, pero no es competencia de esta Sala, ni tampoco del TC, pronunciarse sobre la mayor o menor oportunidad técnica de las medidas adoptadas mediante Decreto-Ley (STC 29/82), sin que la aprobación 15 días antes de la Ley 2/2012 de 29 de junio de presupuestos generales del estado para el mismo año, la duración de la crisis económica desde 2007 o la prioridad de perseguir el fraude fiscal como alternativa a la reducción salarial, sean otra cosa que juicios de oportunidad sobre los que la Sala no puede entrar a resolver, pues permanecen al ámbito estrictamente político del que una sana división de poderes debe mantener al margen a los Tribunales.

En un sentido parecido se han pronunciado ya otros tribunales, señaladamente la AN, en su SAN núm. 79/2013 de 22 abril AS 2013\ 952.

En conclusión, no procede plantear cuestión de constitucionalidad por este motivo.

No se vulnera el derecho a la negociación colectiva por el RD ley 20/2012 ni se incumple los Convenios de la OIT sobre negociación colectiva.

Sobre la presente cuestión se afirma en la STSJ CAT 39/2013: "La demandante afirma que al eliminar la paga extra de Navidad, por medio del RD-ley 20/2012, el Gobierno ha vulnerado el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de la UPC, por lo que habría de procederse al pago íntegro de toda la paga extra de Navidad. Afirma, además, que tampoco la UPC puede modificar las condiciones laborales pactadas en convenio de forma unilateral.

Dadas las alegaciones de la demandante parece oportuno recordar la doctrina del TS sobre la relación existente entre Ley y Convenio Colectivo: vid. SSTC 210/90, 171/89, 177/88, 58/85; y del Tribunal Supremo: SSTS 25/03/98; 08/06/95; 07/04/95

Para empezar, la integración de los Convenios en el sistema de fuentes (art. 3.1.b) ET y art. 85 ET) supone que los Convenios queden sujetos al principio de jerarquía normativa, que la propia CE garantiza (art. 9.3), por lo que la Ley, en razón de su mayor rango jerárquico puede limitar la negociación colectiva y de forma excepcional reservarse para sí determinadas materias que quedan excluidas de la contratación colectivos (STC 58/85). Así, la entrada en vigor de una ley, aún cuando afecte a convenios vigentes en ese momento, no lesiona el derecho constitucional a la negociación colectiva (STC 210/90)

De esta forma, en cuanto a las condiciones retributivas, la STC 62/2001 de 1 de marzo dijo que el principio de jerarquía normativa impide que los incrementos retributivos alcanzados mediante pacto o convenio prevalezcan sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con rango de ley.

Mucho más recientemente el TS se ha pronunciado en idéntico sentido en: STS 16 de Abril del 2013, ROJ: STS 2053/2013, Recurso: 64/2012; reiterando doctrina de la Sala IV plasmada, entre otras, en SSTS 12-febrero-2013 (rco 263/2011), 28-septiembre-2011 (recurso casación 25/20110), 4-mayo-1994 (rec 3311/1993).

Por tanto, el art. 2 del RD-Ley 20/2012 en tanto que respecto del personal incluido en el ámbito del presente conflicto acuerda que se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento y desplaza provisionalmente el Convenio colectivo para el año 2012 en este punto; no afecta al derecho de negociación colectiva del personal afectado, previsto en el art. 37 CE.

Es más, una duda semejante dio lugar al planteamiento de sendas cuestiones de inconstitucionalidad por la AN respecto del RD-Ley 8/2010 que mereció respuesta negativa del Tribunal Constitucional (Autos 85/2011 (RTC 2011, 85 AUTO) y 101/2011 (RTC 2011, 101), considerando que "del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida" puesto que "en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario". En consecuencia, "los preceptos legales cuestionados no suponen una 'afectación' en el sentido constitucional del término, del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE, en cuanto ni regulan el régimen general de dicho derecho, ni la intangibilidad del convenio colectivo se configura como uno de sus elementos esenciales, por lo que no han franqueado el límite material que al decreto-ley impone el art. 86.1 CE de no afectar a los derechos, deberes y libertades del título ICE"(ATC 85/2011, de 7 de junio (RTC 2011, 85) , FJ 8)."(vid SAN núm. 79/2013 de 22 abril AS 2013\ 952)."

Por tanto, no procede cuestionar la constitucionalidad del RD Ley 20/2012 en los aspectos examinados.

Nulidad de la medida pretendida por la parte actora sobre la base de que el CONSORCI obtiene buena parte de su financiación de fuentes privadas. Debe ser desestimada la pretensión de la parte actora, por cuanto la dicción del artículo 2.1 RD Ley 20/2012 no admite dudas, al afirmar que "En el año 2012 el personal del sector público (...), verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes." Se refiere a personal del servicio público, elemento que no se ha cuestionado en el presente procedimiento, por cuanto no ha sido objeto de debate que el CONSORCI ha sido constituido como entidad de derecho público integrada por la Administración General del Estado y por la Generalitat de Cataluña.

Se afirma en la STSJ CAT 39/2013 sobre la **Vulneración de la interdicción de la irretroactividad de disposiciones** sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales del art. 9.3 de la CE y del derecho de propiedad del art. 33 CE, por el RD Ley 20/2012.

4.3.1.-Sobre la vulneración del principio de irretroactividad.

En este punto la recurrente sostiene que las pagas extraordinarias son tres, para los meses de junio, septiembre y diciembre, por el importe de una mensualidad de



salario base y complemento de antigüedad, devengándose en los doce meses anteriores, conforme al art. 41 CCol , que establece que "Se pagarán al finalizar los meses de junio, septiembre y diciembre. Cuando la prestación laboral no comprenda la totalidad del año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado durante los doce meses anteriores. La fracción de mes se computará como unidad completa"

Así, su devengo se produce día a día, en la siguiente forma:

- La de junio: de 1 de junio a 31 de junio inmediatamente anterior
- La de septiembre: de 1 de septiembre a 31 de agosto inmediatamente anterior
- La de diciembre: de 1 de diciembre a 30 de noviembre inmediatamente anterior.

El recurrente se refiere únicamente a la paga de diciembre, por lo que por razones de congruencia a ella ha de limitarse el análisis de la presente sentencia.

El art. 2.5 RD Ley 20/2012 dispone que en los casos de percepción de más de dos pagas extraordinarias al año se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento, prorrateándose dicha reducción en las nóminas pendientes de percibir a partir de 15 de julio de 2012, fecha en que entra en vigor el RD-Ley 20/2012

La cuestión que se plantea, pues, es sobre el alcance temporal del RD Ley 20/2012, es decir, si se extiende a la catorceava parte de las retribuciones totales anuales ya devengadas o sólo afecta a las pendientes aún de devengo a 15/07/2012.

Si estimamos que la respuesta es positiva y que, por tanto, en lo que aquí concierne, la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre en la parte devengada (227/366 días) debe ser reducida en una catorceava parte, estaríamos aplicando retroactivamente una disposición desfavorable sobre derechos individuales ya consolidados y únicamente pendientes de liquidación y abono.

En cambio, si estimamos que la respuesta es negativa y que el RD-Ley 20/2012 en este punto carece de efectos retroactivos, habría de excluirse de la reducción de la catorceava parte del total de las retribuciones anuales aquella parte de las mismas ya devengadas.

Para solventar la cuestión, hay que empezar por decir que la DF 12ª del RD Ley 20/2012 dispone su entrada en vigor a partir del día 15 de julio de 2012, sin que ninguna de las 16 Disposiciones transitorias que contempla regule el régimen de los derechos salariales devengados antes de su entrada en vigor y, en concreto, si los mismos han de incluirse también en la reducción o no de la catorceava parte. Ante la falta de regulación de este punto entraría en juego la norma general del art. 2.3 CC, que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. Por otro lado, el art. 9.3 CE garantiza la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales.

El TC, tiene dicho en reiterada doctrina que: la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento contrarias



al art. 9.2 CE (por todas, SSTC 6/1983, de 4 de febrero [RTC 1983, 6] , F. 3 , y 126/1987, de 16 de julio [RTC 1987, 126] , F. 11) y que dicha regla de irretroactividad del art. 9.3 no supone la imposibilidad de dotar de efectos retroactivos a las Leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo, sino que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protección de la persona (por todas, STC 42/1986, de 10 de abril [RTC 1986, 42] , F. 3). Por otra parte, lo que se prohíbe es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir (por todas, SSTC 42/1986, de 10 de abril, F. 3 , y 97/1990, de 24 de mayo [RTC 1990, 97] , F. 4). El precepto constitucional, de este modo, no permitiría vigencias retroactivas que produzcan resultados restrictivos o limitaciones de los derechos que se habían obtenido en base a una legislación anterior (STC 97/1990, de 24 de mayo, F. 5).

El concepto jurídico de la retroactividad debe ser precisado, de esta forma, conforme a una larga tradición doctrinal que distingue entre:

- 1) Retroactividad de grado máximo: aplicación de la nueva ley a situaciones jurídicas ya extinguidas o a efectos jurídicos ya consumados a su entrada en vigor, derivados de situaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley anterior
- 2) Retroactividad de grado medio: aplicación de la nueva ley a los efectos pendientes de situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigor
- 3) Retroactividad de grado mínimo: aplicar la nueva ley a los efectos futuros de situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigor

En este sentido, el TC, entre otras en SSTC 112/06, 131/01, 182/97, 97/90, 227/88, 108/86, 42/86, distingue entre la que denomina retroactividad auténtica o de grado máximo, y la retroactividad impropia o de grado medio, afirmando que en el supuesto de la retroactividad auténtica o de grado máximo, la prohibición de retroactividad operaría plenamente y sólo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio. (STC 126/87 y 112/06); mientras que el supuesto de la retroactividad de grado medio , la licitud o ilicitud de la disposición dependerá de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso que tenga en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otras, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídica, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso, es decir, la finalidad de la medida y las circunstancias relativas a su grado de previsibilidad, su importancia cuantitativa, y otros factores similares (STS 126/87)

En definitiva, el principio de irretroactividad no permite vigencias retroactivas que produzcan restricciones de derechos anteriormente adquiridos salvo supuestos excepcionales de exigencias cualificadas del bien común.

En el caso de autos nos hallamos ante la parte devengada y no satisfecha de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, concretamente en la parte devengada desde 1 de diciembre de 2011 a 14 de julio de 2012 (227 días)



A este respecto, citando la STSJ Madrid núm. 1133/2012 de 14 diciembre (AS 2013\66), conviene recordar el significado de los siguientes términos a los solos efectos de su clarificación:

Devengo-- día en el que se adquiere el derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, desde el que se producen los efectos.

Liquidación --momento en que se cuantifica (se concreta el pago total) la cantidad devengada a abonar que suele ser los primeros días (del día 1 al día 5) del mes cuando se realiza la nómina.

Abono-- momento en que se cobra lo devengado.

El TS, entre otras en SSTs de 07/12/2011, RJ 2012\ 1760; de 21/04/2010 (RJ 2010\ 2699), viene diciendo que "Las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos"

Por tanto, en el caso que nos ocupa, interpretar el art. 2.5 del RD-Ley en el sentido de que la reducción de la catorceava parte ha de extenderse a la parte devengada y no satisfecha de la paga extraordinaria de diciembre supondría incurrir en la prohibición de retroactividad incompatible con el art. 9.3 CE y art. 35 CE y art. 31 ET, puesto que afectaría a derechos ya incorporados al patrimonio del trabajador y pendientes únicamente de liquidación y abono. Tal interpretación, de ser la única posible, nos llevaría a plantear cuestión de inconstitucionalidad conforme al art. 5 LOPJ , 163 CE y 35 LOTC , como así ha hecho ya la AN en su auto 16/2013 de 01/03/2013 .

Sin embargo, dicho planteamiento, al entender de esta Sala, viene condicionado a que por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional (art. 5.3 LOPJ).

Así, si tomamos la dicción literal de la norma (art. 3.1 CC), la misma habla de reducir las retribuciones:"...en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes"

Dado que la norma no se refiere de forma expresa a la afectación de la parte de paga extraordinaria devengada (227/366 días), una interpretación lógica y sistemática del precepto en relación a su DF 15ª y el art. 2.3 CC , permite sin mucha dificultad inferir que el legislador habla de reducir las retribuciones en las cuantías que corresponda percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, refiriéndose en exclusiva a las cuantías aún no devengadas a fecha de la entrada en vigor del RD-Ley 20/2012, que son las que se pueden reducir, pues

12/14
respecto de las anteriores ni las cita de forma expresa ni la dicción literal del precepto impone la unívoca conclusión de que se refiere también a ellas.

Lo propio ocurre con el párrafo quinto del art. 2 del RD-Ley 20/2012, cuando nos dice que "En aquellos casos en que no se contemple expresamente en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento"

La dicción literal del precepto habla de reducir una catorceava parte de las retribuciones totales anuales, pero no distingue entre las retribuciones devengadas y las no devengadas, y si bien, sin más, podría acudir al simplismo de decir "Ubilex non distinguit, nec nos distinguere debemus", nada impide acudir a un criterio lógico y sistemático, en el sentido de concluir que no expresando la norma su aplicación retroactiva a las cuantías devengadas en ninguna de sus disposiciones transitorias, el propio legislador prevé para tales casos el juego del art. 2.3 CC, lo que supone que cuando el art. 2.5 RD-Ley 20/2012 habla de "las retribuciones totales anuales", se refiere a las no devengadas y no, además, a las que ya han sido devengadas, acomodándose de esta forma la norma al mandato constitucional del art. 9.3 CE. En este sentido, el criterio lógico y sistemático en la hermenéutica, obliga a considerar el ordenamiento jurídico como un todo lógico y orgánico y facultaría para distinguir, donde no lo hace el legislador, en aras de acomodar la norma a las exigencias constitucionales (art. 5.3 LOPJ) (vid. TC 76/96, 202/2003), pues la interpretación literal es un mero punto de partida (STC 227/02) imprescindible, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que vengán a corregir los resultados del criterio literal que no se acomoden al ordenamiento constitucional

Por tanto, en función de lo hasta aquí expuesto, habrá de estimarse la pretensión de declarar el derecho de los trabajadores afectados por el ámbito del conflicto a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 en la parte devengada a fecha 15/04/2012."

CUARTO. Así, pues de conformidad con todo lo hasta ahora argumentado, debe procederse a desestimar la pretensión principal de la parte actora (condena al pago íntegro de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 al personal afectado) estimar la pretensión subsidiaria de la demanda y declarar, por consiguiente, el derecho de los trabajadores afectados por el ámbito del presente conflicto a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 en la parte devengada a fecha 15/07/2012.

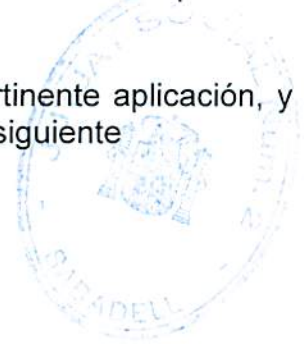
Dado el objeto de la presente litis, declarar, de oficio, la falta de legitimación pasiva de COMITÉ DE EMPRESA y SECCIÓN SINDICAL INTERSINDICAL-CSC.

QUINTO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3.f) de la Ley 36/2011, de 10



de octubre, reguladora de la jurisdicción social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, procede dictar el siguiente



FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda promovida por SECCIÓ SINDICAL DE C.G.T. frente a CONSORCI PER A LA CONSTRUCCIÓ, EQUIPAMENT I EXPLOTACIÓ DEL LABORATORI DE LLUM SINCROTÓ, COMITÉ DE EMPRESA y SECCIÓ SINDICAL INTERSINDICAL-CSC con los siguientes pronunciamientos:

1º. DESESTIMO la pretensión principal de la parte actora, de condena al pago íntegro de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 al personal afectado por la presente resolución.

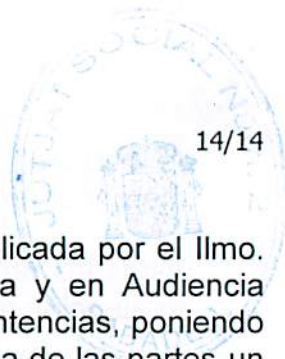
2º. ESTIMO la pretensión subsidiaria de la demanda, DECLARO el derecho de los trabajadores afectados por el ámbito del presente conflicto colectivo a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 en la parte devengada a fecha 15/07/2012, en las cuantías que figuran en la columna titulada "Hasta 15 de julio" del documento unido autos en fecha 13/02/2014 y CONDENO a la entidad demandada CONSORCI PER A LA CONSTRUCCIÓ, EQUIPAMENT I EXPLOTACIÓ DEL LABORATORI DE LLUM SINCROTÓ a estar y pasar por los efectos de tal declaración.

3º. ABSUELVO, por falta de legitimación pasiva, al COMITÉ DE EMPRESA y a la SECCIÓ SINDICAL INTERSINDICAL-CSC.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma procede interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANESTO, oficina sita en C/Advocat Cirera núm. 1-3, de Sabadell, núm. de cuenta 1123-0000-65-0655-13 o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de trescientos euros en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Remítase el original al libro de Sentencias, dejando testimonio en autos.

Así lo mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 LRJS y concordantes. Doy fe.